

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 02 de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de la demandada se encuentra vencido.

El término venció el 23 de abril de 2024. Sírvasse proveer.


CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos (02) de mayo de 2024

RADICACIÓN:	2021-00337-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZGENI LADINO AYALA
DEMANDADO:	LEIDY DIANA LEZAMA VERA
AUTO I No.:	0654

A Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por LUZGENI LADINO AYALA contra LEIDY DIANA LEZAMA VERA.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 04 de marzo de 2024, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado No. 039 del 085 de marzo de 2024.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es surtir la notificación de la demandada LEIDY DIANA LEZAMA VERA, pues no obra en el legajo prueba de que se procedió o si quiera se inició el trámite de notificación de la mencionada; Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: “...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la

notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. **LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT's, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada LEIDY DIANA LEZAMA VERA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.958.367, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: Banco av. Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco de occidente, Banco HSBC, Bancafé, Banco Agrario, Helm Bank, Colpatría, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco W, Banco Popular, y Bancoomeva, a nivel nacional.

La medida cautelar fue puesta en su conocimiento a través de oficio No. 0578 del 11 de octubre de 2021.

- 4. **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 075 del 03 de mayo de 2024


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No. 0338
02 de mayo de 2024

Señor Gerente.

Banco av. Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco de occidente, Banco HSBC, Bancafé, Banco Agrario, Helm Bank, Colpatria, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco W, Banco Popular, y Bancoomeva
Oficina principal

REF.: **Levanta medida cautelar**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía rad. 173804089001 2021 00337 00 promovido por LUZGENI LADINO AYALA contra LEIDY DIANA LEZAMA VERA, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispuso: "**3. LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, CDT's, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada LEIDY DIANA LEZAMA VERA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.958.367, tenga a título de depósito en los siguientes establecimientos bancarios: Banco av. Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco de occidente, Banco HSBC, Bancafé, Banco Agrario, Helm Bank, Colpatria, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco W, Banco Popular, y Bancoomeva, a nivel nacional.. Ofíciase. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO. JUEZ".

La medida cautelar fue puesta en su conocimiento a través de oficio No. 0578 del 11 de octubre de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Arnulfo Tovar Torres', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'ARNULFO TOVAR TORRES' and 'SECRETARIO' below it.

ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO